

exhibidas se corriera traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la demanda.

3. En el auto de 15 de enero de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

4. Una vez integrado el expediente y fenecido el plazo para formular alegatos, en los términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente material y territorialmente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, 48, fracción IV y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. En la **segunda causal de improcedencia** aduce la autoridad demandada que de conformidad con el artículo 3 fracción III, 14 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta procedente el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora, no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el tercero interesado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: ** * * * * ***

- 3 -



Esto es, al estar en presencia de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conlleva a la existencia de los trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados, por lo que la parte actora, debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero interesado, cuyos trabajadores de la empresa, resultan indudablemente afectados.

A juicio del Magistrado Instructor, resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, en el acuerdo de admisión de demanda se admitió a trámite la demanda de nulidad, promovida por la demandante, en contra de resoluciones emitidas por la Gerente de Recaudación Fiscal en Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante la cual se determinan créditos por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación; asimismo se ordenó emplazar a la citada autoridad para que contestara la demanda, con apoyo, entre otros, en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o

acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Como se aprecia, el artículo transcrito establece quiénes son parte en el juicio contencioso administrativo, señalando en la fracción III que también lo es el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Es decir, tercero interesado es quien resulta beneficiado con la resolución que el actor impugna en el juicio de nulidad y tiene, por tanto, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio contencioso administrativo se pronuncie; es decir, tal calidad se actualiza en aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la resolución impugnada, porque directamente le agraviaría que se declarase su nulidad, precisamente porque ello afectaría los derechos obtenidos o reconocidos a través del acto de autoridad que se reclama en el juicio contencioso administrativo, de donde deviene la necesidad de que se le llame al procedimiento contencioso y tenga oportunidad de defenderse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través de los actos impugnados se determinan créditos fiscales a cargo de la actora por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

Consecuentemente, los actos impugnados en el juicio, no benefician a los trabajadores, al no reconocerles ningún derecho, ni su anulación les ocasionaría un perjuicio, pues en primer término sólo se exige al patrón el cumplimiento del pago de las contribuciones a su cargo y, en segundo lugar, su anulación sólo incide en liberar al patrón de los actos de ejecución incoados en su contra, pero no directamente en los derechos de los trabajadores; consecuentemente, los trabajadores no tienen interés en que los actos impugnados subsistan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: ** * * * * ***

- 5 -



y no sean destruidos por la sentencia que en el juicio contencioso se pronuncie y, por ende, no tienen el carácter de terceros interesados.

Es aplicable la tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

No. Registro: 42,214
Aislada
Época: Quinta
Instancia: Segunda Sala Regional Hidalgo - México
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007.
Tesis: V-TASR-XII-II-2946
Página: 233

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA SU EMPLAZAMIENTO SE DEBE ACREDITAR NO SOLAMENTE QUE TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ASUNTO, SINO QUE ÉSTE SEA INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.-

Conforme a los principios generales del derecho procesal tienen el carácter de terceros interesados en juicio las personas que, siendo distintas al actor o demandado, les importe que el Órgano Jurisdiccional emita o no una resolución declarativa o constitutiva de derechos, o bien, impositora de una condena; sin embargo, en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante este Tribunal, el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo reconoce la calidad de tercero a la persona, distinta a la demandada, que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, es decir, que le interese la subsistencia de la resolución impugnada a través de la declaratoria de su validez; por tal motivo no es dable emplazar a juicio a las personas que tengan un derecho coincidente o compatible con la pretensión de la parte actora, pues aunque tengan el carácter de terceros interesados, no cumplen con el requisito que exige el artículo comentado para tal efecto. Recurso de Reclamación Núm. 9911/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CUARTO. En la **segunda causal de improcedencia** la autoridad demandada sostiene que se debe sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora consintió las resoluciones impugnadas.

A juicio del Magistrada Instructor **es en parte infundada y en otra parte fundada** la causal de improcedencia que se estudia, por las consideraciones que a continuación se precisan:

Los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El numeral citado en primer término prevé que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o el juicio ante este Tribunal en los plazos que señala la Ley invocada; por su parte, el precepto legal reproducido en segundo término determina que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó haber conocido los actos impugnados y sus constancias de notificación en fecha 12 de septiembre de 2025 cuando se publicó el listas el auto a través del cual el Juez de Distrito tuvo al Instituto del Fondo Nacional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: **** * * * * *



- 7 -

de la Vivienda para los Trabajadores, rindiendo su informe previo e hizo valer agravios en contra de esas constancias de notificación, lo que se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a analizar dichos agravios a efecto si se actualiza, o no, la causal de improcedencia que se estudia:

En los **agravios primero, segundo y tercero** de la demanda la parte actora argumenta que son ilegales las diligencias de notificación y actas de hechos por las razones que se sintetizan a continuación (argumentos que medularmente reitera en el escrito de alegatos en relación a los documentos que exhibió la autoridad al formular su contestación de demanda):

1. Se encuentra ilegibles;
2. No se señaló el nombre, calidad o identificación del personal actuante, no es comprensible lo que se intentó estampar con letra que al parecer fue puesta de puño y letra por el supuesto funcionario ejecutor;
3. Que debe existir una diligencia real y concreta en la que se le hayan hecho de su conocimiento los requerimientos de cobro de aquellos créditos fincados en su contra, lo que no sucedió en virtud de que el ejecutor no se identificó plenamente al momento de desarrollar aquellas diligencias;
4. Carencia de una constancia de identificación del personal actuante, ya que en concordancia con lo previstos en el artículo 9, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo debe ser expedido señalando lugar y fecha de emisión y en la especie no se expresa el lugar de emisión de la autoridad que la practicó, pues aun y cuando se haya intentado establecer, la letra estampada no es *legible* a manera de identificar aquellos datos precisos que le permiten desarrollar esas actuaciones, entonces se desconocer si la autoridad que practicó las diligencias se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo y si actúa dentro de la circunscripción territorial y formal que le corresponde, para que válidamente pueda actuar en consecuencia lo que se

traduce en una falta de **fundamentación**, requisito esencial que debe colmar toda autoridad en términos de lo previsto en el artículo 16 Constitucional;

5. El contenido de las constancias impugnadas se encuentra en formatos previamente impresos con letra de computadora, sin embargo, el contenido de lo que el ejecutor pretendió hacer constar es completamente ilegible, lo que deja a la demandante en estado de indefensión desconociendo su contenido en su totalidad;
6. Las notificaciones no contienen los requisitos legales en relación a la identificación del personal actuante ejecutor, desconociéndose incluso la fecha en que se llevaron a cabo.
7. En los espacios destinados para el *lugar, la hora de las diligencias, fechas, identificación del personal actuante, vigencia de la identificación del del ejecutor, motivo de la diligencia, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia, datos de identificación del domicilio, características de los domicilios, media filiación de las personas que supuestamente atendieron, así como el nombre del ejecutor*, se asentaron diversas letras o palabras que no son comprensibles.

Son **en parte fundados, en otra parte infundados y en otra parte inoperantes** los agravios en estudio por las consideraciones que se exponen a continuación:

A. En cuanto a las **notificaciones personales** de las resoluciones identificadas con los números de folio **08001213Z4213947105,** **08001214Z4213947108** **y** **08001221Z4213947105,** se resuelve lo siguiente:

Del análisis practicado a las actas de notificación de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108 y de sus citatorios previos, ofrecidas y exhibidas tanto por la parte actora (fojas 30-31 y 38-39 de autos, respectivamente) como por la autoridad demandada (fojas 109-110 y 117-118 de autos, respectivamente), se advierte que se trata de documentos cuyo contenido se encuentra ilegible por lo que no se les puede otorgar valor probatorio, específicamente, no se puede conocer el nombre de la o las personas con quienes se entendieron dichas diligencias ni la razón por las cuales no se entendieron con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: **** * * * * *

- 9 -



contribuyente buscado, datos indispensables para generar certeza de que efectivamente dichas diligencias tuvieron verificativo en las fechas que en cada caso indica la autoridad en su oficio de contestación de demanda, por lo que es **fundado** el agravio relativo.

Resulta aplicable el precedente de la Sala Superior de este Tribunal que se reproduce a continuación:

VI-P-2aS-624

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que **si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.**

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

Por lo anterior, se determina que la autoridad demandada no demostró la legal notificación de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, por lo que se declara que las mismas son ilegales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene al demandante como sabedora de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108 a partir de la fecha

en que manifiesta que las conoció esto es, a partir del **12 de septiembre de 2025**, en tal virtud resulta incuestionable que la parte actora no consintió las mismas en tanto que el plazo de 30 días provisto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su impugnación transcurrió del 17 de septiembre de 2025 al **28 de octubre de 2025**, siendo que la demanda se presentó de manera personal en esta Sala Regional el 28 de octubre de 2025, esto es, de oportunamente, en consecuencia, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto a tales actos.**

Ahora bien, del análisis practicado al acta de notificación de la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105 practicada de manera personal el 28 de junio de 2022 y de su citatorio previo de fecha 27 de junio de 202 se advierte el notificador asentó que se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en *****

***** ** ***** , que fue atendido en ambos casos por una persona que proporcionó su nombre y si bien, no se identificó sí se asentó su media filiación y quien firmó tanto el acta como el citatorio previo, como se indica en el siguiente cuadro:

Resolución	Persona con quien se entendió la diligencia	Documento con el que se identificó	Relación con el interesado o razón por la que se encontraba en el domicilio	Ausencia de la persona o de su representante legal	Persona con quien se entendió la diligencia en la que se dejó citatorio	Documento con el que se identificó	Relación con el interesado o razón por la que se encontraba en el domicilio	Ausencia de la persona o de su representante legal
08001221Z4213947105 (fojas 66-67 y 145-146)	***** *****	No se identificó (asentó media filiación*)	Vecino	Contribuyente no tiene horario fijo	***** *****	No se identificó (asentó media filiación*)	vecino	Contribuyente no tiene horario fijo

* Edad aproximada 40 años, peso aproximado 60 kg, complexión delgada, sexo masculino, tez morena, ojos claros, ceja poblada.

Como claramente puede apreciarse, el acta de notificación y el citatorio previo relativos a la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105 **se encuentran legibles**, pues esta Juzgadora pudo leer en ellos la información descrita anteriormente, por lo que los agravios relativos son **infundados**, debiendo puntualizarse que la parte actora **es omisa en controvertir o formular**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: **** * * * * *

- 11 -



argumentos concretos en contra de la circunstanciación asentada el acta de notificación de 28 de junio de 2022 y de su citatorio previo, razón por la que este Juzgador no puede entrar a analizar si esa circunstanciación cumple, o no, con lo previstos en los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación; en este punto es importante puntualizar que el acta de notificación de 28 de junio de 2022 y de su citatorio previo que exhibió la autoridad al contestar la demanda (fojas 145-146 de autos) se encuentra más legible que las exhibidas por el actor en su demanda (fojas 66 y 67 de autos), cuestión que de ninguna manera afectó las defensas de la demandante en tanto que los documentos exhibidos por la autoridad le fueron dados a conocer en el presente juicio y si bien, no se le otorgó expresamente derecho para ampliar su demanda, sí se respecto el plazo legal para que los ejercitara, el cual aun y cuando no lo ejerció formalmente, se tiene que en el escrito de alegatos presentado en esta Sala el 22 de enero de 2026 sí formuló agravios en contra de esos documentos, sin embrago, básicamente reitero los argumentos que ya había planteado desde el escrito inicial de demanda sin formular conceptos de impugnación novedosos.

Asimismo, se estima que el acta de notificación y el citatorio previo relativos a la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105 sí contienen la fecha en que cada una de ellas se practicaron, esto es, 28 de junio de 2022 y 27 de junio de 2022, respectivamente por lo que el agravio relativo es **infundado**.

Por otra parte, se determina que es **infundado** el argumento hecho valer respecto a que el notificador no se identificó, lo anterior en virtud de que los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece como requisito de legalidad de las notificaciones personales el que la persona que lleve a cabo la diligencia

deba identificarse ante el notificado, por lo que ello no es necesario toda vez la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste, lo anterior se considera así en aplicación de la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 179849
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2004
Página: 423

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, **ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado**, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, **el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.** Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: ** * * * * ***

- 13 -



Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Asimismo, el suscrito Magistrado considera que es **infundado** el agravio relativo a que en las constancias de notificación el personal actuante debe fundar su competencia territorial y material, puesto que la notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca; por lo tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

Resulta aplicable la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: III.2o.A.15 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248
Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS

CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Por lo anterior, este Juzgador concluye que al haber resultado **infundados** los agravios planteados por la actora en el escrito de demanda y en el escrito de alegatos en lo que se refiere a la notificación de la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105, **queda intocada la presunción de legalidad de la que goza su diligencia de notificación de practicada personalmente en fecha 28 de junio de 2022**, en el siguiente cuadro se indica la fecha en que en venció el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición del juicio ante este Tribunal:

Resolución	Fecha de notificación	Vencimiento plazo para impugnación	Fecha de interposición del juicio
08001221Z4213947105	28-jun-2022	25-ago-2022	28 de octubre de 2025

Como puede verse, es evidente que, el actor consintió la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, con fundamento en el numeral 9, fracción II, de dicha Ley, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto a la resolución identificada con el número de folio 08001221Z4213947105.**



B. En cuanto a las **notificaciones por estrados** de las resoluciones identificadas con los números de folio **08001211Z4213947105,** **08001215Z4213947105** y **08001216Z4213947105,** se resuelve lo siguiente:

Las constancias de notificación por estrados de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001211Z4213947105, 08001215Z4213947105 y 08001216Z4213947105, fueron exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en cada caso se exhibió el acta de notificación por estrados y el acta de transcurso de tiempo, como se indica a continuación:

Resolución	Acuerdo de notificación por estrados exhibido por la actora	Acta de transcurso de tiempo exhibido por la actora	Acuerdo de notificación por estrados exhibido por la autoridad	Acta de transcurso de tiempo exhibido por la autoridad
08001211Z4213947105	3-sep-2021 (fojas 21-22)	17-sept-2021 (foja 28)	3-sep-2021 (fojas 100-101)	17-sept-2021 (foja 107)
08001215Z4213947105	26-abr-2022 (fojas 47-48)	16-may-2022 (foja 54)	26-abr-2022 (fojas 126-127)	16-may-2022 (foja 133)
08001216Z4213947105	25-mar-2022 (fojas 57-58)	19-abr-2022 (foja 64)	25-mar-2022 (fojas 136-137)	19-abr-2022 (foja 143)

Del análisis practicado a las actas de notificación por estrados y a las actas de transcurso de tiempo, este Juzgador advierte que se trata de **documentos legibles**, que contiene la fecha en que se practicaron, que se indicaron en el cuadro precedente, así como el nombre y cargo de quien las emitió, Martín Alfonso Martínez Noriega en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores quien citó como fundamento de su actuación en las **actas de notificación por estrados** los artículos 134, primer fracción III, 139, 35 y 139 del Código Fiscal de la Federación, 23, fracción I, segundo párrafo y 30 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 1, 3 fracción XXII, 4 fracción XX, 5

párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, modificado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2017, en relación con la fracción IX del artículo único, *del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012; mientras que en las **actas de transcurso de tiempo** citó los artículos 3 fracción XXII, 4 fracción XX, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, así como su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2017, en relación con la fracción IX del artículo único, *del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012; por lo tanto, si las constancias de notificación por estrados recién analizadas **contienen todos los elementos descritos anteriormente**, es incuestionable que los agravios planteados tanto en el escrito inicial de demanda con el escrito de alegatos que quedaron sintetizados en la primera parte del presente considerando son **infundados**, esto en la porción en la que la demandante se duele de la carencia de esos elementos.

Ahora bien, no es un requisito de legalidad de las notificaciones por estrados el que funcionario actuante se identifique puesto que no existe disposición legal en el Código Fiscal de la Federación, que así lo exija, por lo que el agravio relativo es **infundado**.



En cuanto al agravio en el que el actor se duele de que las constancias de notificación no cumplen con el requisito de la debida fundamentación, este Juzgador estima que es **inoperante**, en virtud de que si bien, en tratándose de notificaciones por estrados es requisito sí es exigible (a diferencia de las notificaciones personales), en el caso concreto la demandante **fue omisa en formular agravios** concretos en los que criticara de manera puntual el **contenido de las actas de n notificación por estrados y de las actas de transcurso de tiempo** que, según lo anteriormente razonado sí se encuentra y legibles.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la actora en el escrito de demanda y en el escrito de alegatos en lo que se refiere a la notificación por estrados de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001211Z4213947105, 08001215Z4213947105 y 08001216Z4213947105, **queda intocada la presunción de legalidad de la que goza sus diligencias de notificación por estrados mismas que se practicaron en las fechas que se indican en el siguiente cuadro**, en el que también se indica la fecha en que en cada caso venció el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la interposición del juicio ante este Tribunal:

Resolución	Fecha de notificación	Vencimiento plazo para impugnación	Fecha de interposición del juicio
08001211Z4213947105	17-sept-2021	4-nov-2021	28-oct-25
08001215Z4213947105	16-may-2022	28-jun-2022	28-oct-25
08001216Z4213947105	19-abr-2022	3-jun-2022	28-oct-25

Como puede verse, es evidente que, el actor consintió las resoluciones impugnadas identificadas en el cuadro precedente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8,

fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, con fundamento en el numeral 9, fracción II, de dicha Ley, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto a las resoluciones identificadas con los números de folio 08001211Z4213947105, 08001215Z4213947105 y 08001216Z4213947105.**

QUINTO. En virtud de lo resuelto hasta este punto se tiene que el presente juicio contencioso procedió únicamente respecto de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, debiendo precisar que **no surte efectos la negativa manifestada por la actora** en el último párrafo del tercer agravio de la demanda, en el sentido de que **desconoce el contenido de las resoluciones** que se emitieron dentro de los procedimientos administrativos de los que derivaron los créditos fiscales impugnados, pues fue la propia demandante la que exhibió en el presente juicio las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, mismas que se encuentran visibles a fojas 32 a 36 y 40 a 44 de autos, respectivamente.

SEXTO. La parte actora **dentro del cuarto concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, argumenta que la autoridad no ejerció sus facultades de comprobación o nunca se define en qué momento iniciaron o qué tipo de procedimiento fue el que desarrolló la autoridad.

Es **infundado** el agravio que se analiza por las consideraciones que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, pues en nuestro sistema jurídico tributario, existen dos formas para determinar las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos de la relación tributaria y fijarlas en cantidad líquida, una vez que se ubican dentro las hipótesis de causación, que no es más que el hecho generador del tributo el cual tiene derecho a percibir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: **** * * * * *

- 19 -



el sujeto activo representado por el fisco federal, dentro de una relación de supra a subordinación, y que básicamente la primera se refiere a lo que en la práctica se conoce como autodeterminación, donde es el propio sujeto pasivo quien determina su obligación a través de la documentación e información que integra su contabilidad, y una segunda, que es en ejercicio de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal despliega para cerciorarse de que el contribuyente ha cumplido en forma y términos con sus obligaciones en materia contributiva.

Ahora bien, en la especie, en las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, la autoridad funda el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual invoca el artículo 3 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que señala:

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo:

Artículo 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(---)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

(---)

El precepto transcrito establece que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, como organismo fiscal autónomo, está facultado para determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

Ahora bien, de este precepto legal se infieren tres facultades que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo posee para imponer su autoridad tributaria a los particulares que se ubiquen dentro de alguno o algunos supuestos de causación, y determinar las aportaciones patronales a que se encuentran obligadas a cubrir, que a saber son:

- a)** Con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, o por otras autoridades fiscales,
- b)** Con apoyo en la información que tenga en su poder el propio Instituto, y
- c)** La que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión

En este contexto resulta evidente, que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, puede ejercitar de manera discrecional e indistintamente cualquiera de los tres mecanismos de comprobación, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los patrones y, en su caso, determinar los créditos fiscales a su cargo.

En la especie, de la lectura practicada a las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, se advierte que la autoridad demandada determinó las aportaciones, con base en la revisión de la información



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: **** * * * * *

- 21 -



que obra en la base de datos de ese instituto, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal, misma que está obligado a presentar, es decir, que la demandada procedió a determinar la omisión de aportaciones que constituye el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, basándose en la verificación del pago efectuado por el patrón, a través del sistema único de autodeterminación y las cantidades calculadas en función de los avisos, registros y demás datos existentes en la base de datos ya señalada, lo cual resulta legal, sin que ello pueda inferir perjuicio alguno a la hoy accionante, toda vez, que el proceder de la autoridad se encuentra legalmente estipulado en un reglamento de la ley de la materia; esto es, se trata de una facultad que por ministerio de ley puede ejercitar incuestionablemente el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por lo que resultan **infundados** los argumentos de la enjuiciante en cuanto señala que no fue ejercido por el instituto alguna de las facultades de comprobación con que cuenta.

Resulta aplicable al caso, la tesis número V-TASR-X-1122, que sustenta la Primera Sala Regional Occidente. (Guadalajara) de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004, que se copia a continuación:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE APORTACIONES.- EL INSTITUTO SE PUEDE APOYAR PARA TAL EFECTO EN LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE OBRAN EN SU PODER.-

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene facultades para determinar aportaciones a cargo de los patrones, en base a la documentación glosada en los expedientes abiertos a nombre de éstos y, de la que conoce que no se ha cumplido con la obligación de enterar los importes de las aportaciones de los trabajadores a su cargo, toda vez que, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en el cual el Instituto puede sustentar la formulación de una liquidación, establece dos supuestos, a saber, el ejercicio de las facultades de comprobación y, la revisión de expedientes; por ende, resulta ajustado a derecho la determinación presuntiva de aportaciones omitidas, que se dicte apoyándose en los documentos, informes y datos que obran en su poder, en virtud de que el dispositivo legal invocado, posibilita al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, a motivar sus resoluciones

basándose en tales datos, facultad que también se contiene expresamente en el diverso numeral 3, fracciones III y V del Reglamento Interior del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Juicio No. 3094/01-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente la tesis número I.13o.A.44 A que sustenta el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, que se copia a continuación:

APORTACIONES AL INFONAVIT. LA FACULTAD CONFERIDA A DICHO INSTITUTO PARA DETERMINARLAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LO REGULA EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, NO EXCEDE LA PREVISTA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. El hecho de que el artículo 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, prevea que ese organismo puede determinar el importe de las aportaciones omitidas con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y las que tenga en su poder el propio instituto, no significa que este precepto exceda las atribuciones que el artículo 30, fracción I, de la ley de la materia, le otorga a ese organismo, pues este último numeral no establece ninguna limitante para que el instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas, ya que inclusive dispone que esa facultad la puede ejercer dicho instituto en términos del Código Fiscal de la Federación, el cual faculta a las autoridades exactoras para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio contribuyente o con motivo de sus facultades de comprobación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 571/2001. Electrotécnica, S.A. de C.V. 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

SÉPTIMO.- Dentro del **cuarto conceptos de impugnación** de la demanda la parte actora argumenta medularmente que son ilegales las resoluciones impugnadas, atento a que se violenta lo preceptuado por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, ya que las multas se calcularon incluyendo las amortizaciones determinadas, mismas que no son contribuciones.

Es **fundado** el concepto de violación en estudio, pues la autoridad indebidamente fundó en las resoluciones impugnadas la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: ** * * * * ***

- 23 -



imposición de la sanción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta aplicable para el caso de la omisión en el pago de amortizaciones, toda vez que en dicha disposición se regula la imposición de multas correspondiente a la comisión de infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, dentro de las cuales no se encuentran contemplado la omisión en el entero de descuentos.

Según se advierte de la resolución impugnada, el Instituto demandado procedió a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por el patrón, precisando para ello lo siguiente:

"Ahora bien, con motivo de la omisión del pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio, con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracciones XVII y XVIII, de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71 y 75 del Código Fiscal de la Federación, se le impone la multa mínima prevista en el artículo 76, primer párrafo del citado ordenamiento tributario, correspondiente al 55% (Cincuenta y cinco por ciento), de las aportaciones y/o amortizaciones omitidas que han sido determinadas en este documento, en virtud de que la falta de pago que constituyen una infracción a las disposiciones fiscales en términos de los artículos antes señalados, misma que asciende a la cantidad que se indica:"

Del párrafo precedente se advierte que la autoridad detectó omisión en el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones de créditos para vivienda otorgados a los trabajadores al servicio de la actora, por lo que con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores; 3, fracción XVIII, del Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 75 y 76, primer y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le impuso una multa en porcentaje del 55% de las aportaciones y/o

amortizaciones omitidas que le fueron determinadas en dicha resolución.

Los preceptos legales en que se sustenta la citada multa, al efecto establecen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores

“**Artículo 30.** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(...)

V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.
(...)”

Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo

“**Artículo 3.** El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:
(...)”

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;
(...)”



Código Fiscal de la Federación

“Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

“Artículo 71. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.”

“Artículo 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: *****

- 27 -



Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.”

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.”
Énfasis añadido

Del análisis a los citados preceptos legales se advierte que las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos (lo cual es señalado por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas como amortizaciones, y que para efectos de este juicio se tienen como sinónimos), así como su cobro, tienen el carácter de fiscales; que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: *****

- 29 -



que la ley de la materia establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas; y que dicho Instituto cuenta además con la facultad de imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en el caso, la citada omisión de enterar los descuentos, si bien fue sancionada con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, también lo es que el dispositivo en que se sustenta el porcentaje impuesto como multa, esto es, el artículo 76, primer párrafo, del citado Código, no resulta aplicable al caso a estudio al regular una hipótesis legal normativa diversa a la sancionada.

Es así, ya que el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación precisa que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, sin embargo, como ya quedó precisado, las conductas sancionadas consisten, por una parte, en la omisión de enterar los descuentos (amortizaciones), rubro que no puede ser considerado como una contribución, sino como descuentos que realiza el patrón a la cuenta del trabajador, a efecto cubrir los pagos que se tienen como motivo de crédito hipotecarios de vivienda, realizados con la autoridad demandada.

En efecto, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal

de la Federación, las contribuciones se clasifican en: a. impuestos, b. aportaciones de seguridad social, c. contribuciones de mejoras y, d. derechos, los cuales son definidos por el precepto legal en cita de la siguiente manera:

"Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

De la lectura a dicho precepto legal transcrito, se aprecia que el entero de descuentos o amortizaciones, no puede ser considerado como una contribución establecida en ley, que deban pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley, toda vez que dicho entero de descuentos consiste en la actividad realizada por el patrón que lleva implícita la entrega del dinero descontado periódicamente al trabajador, al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: *****

- 31 -



instituto, con el objeto de que se tome en consideración como pago para cumplir con la obligación correspondiente al crédito hipotecario que en su caso, hubiese contraído el citado trabajador con el instituto, actividad que no tiene la naturaleza de una contribución.

Luego, si lo que sanciona el artículo 76 multicitado, es la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, el mismo no es aplicable a la omisión en el entero de descuentos.

En ese tenor, si bien, el artículo 1º del Reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, se estará a lo dispuesto por el Código, no menos cierto es que el precepto utilizado por la autoridad para imponer la sanción, esto es, el artículo 76, primer párrafo, no resulta aplicable al caso, al regular lo correspondiente a la sanción por omisión de contribuciones, y no de entero de descuentos. Dicho precepto regula:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como señalar las multas que se impondrán a los Patrones por la comisión de dichas infracciones, en los términos del artículo 55 de la Ley.

Tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las Aportaciones y el entero de los Descuentos, se estará a lo dispuesto por el Código, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 30 de la Ley."

Luego entonces, al no ser consideradas las amortizaciones como contribuciones, aún y cuando el propio Reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remita al Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo del

Código Fiscal de la Federación, utilizado como fundamento por la autoridad para imponer una sanción al actor por la omisión en el entero de los descuentos.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **únicamente respecto de las multas contenidas en las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108;** lo anterior toda vez que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, únicamente por lo que respecta a las multas impuesta con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad si es su deseo y se encuentra en oportunidad de hacerlo, emita nuevas resoluciones en las que determine las multas sin considerar las amortizaciones determinadas.**

OCTAVO.- En virtud de que el vicio detectado recae exclusivamente sobre las multas y de que resultaron infundados los demás conceptos de impugnación de la demanda, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce la validez del resto de las determinaciones tomadas en las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, esto es, de las aportaciones, amortizaciones, honorarios de notificación, actualizaciones y recargos.**

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: 4286/25-04-01-1-ST
ACTOR: ** * * * * ***

- 33 -



IV, 52, fracciones I y IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia estudiadas, en consecuencia, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto a las resoluciones identificadas con los números de folio 08001211Z4213947105, 08001215Z4213947105, 08001216Z4213947105 y 08001221Z4213947105;**

II.- Ha **procedido** el presente juicio contencioso administrativo respecto a las **resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108;**

III.- La parte actora **probó** parcialmente su acción,

IV. Se reconoce la validez parcial de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, esto es, únicamente respecto de las aportaciones, amortizaciones, honorarios de notificación, actualizaciones y recargos;

V. Se declara la nulidad parcial de las resoluciones identificadas con los números de folio 08001213Z4213947105 y 08001214Z4213947108, esto es, únicamente respecto de las multas, en los términos y para los efectos indicados en el considerando séptimo de esta sentencia;

VI. Notifíquese por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **Mag. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro**, Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/51/2026 de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Licenciada **Fátima del Carmen Acosta Rey**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

"El 1 de julio de 2026, la licenciada Fátima del Carmen Acosta Rey, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre del actor, de tercera persona y domicilio, . Conste."